



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 20 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 18 de abril de 2022, se inadmitió la demanda porque el apoderado de la parte demandante debía ajustar el acápite de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y aportar los anexos señalados en la demanda.

Ahora bien, en memorial de fecha 20 de abril de 2022, la parte interesada subsana así:

“Respecto al numeral primero, me permito aclararle a su señoría que cada uno de los documentos descritos En el acápite de anexos de la demanda se encuentran debidamente adjuntados, tales documentos son: 1. Poder con el cual actúo (PAG4) 2. Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. (PAGS10-27) 3. Imagen del Título valor “Pagare” objeto de la presente demanda y su carta de instrucciones. (PÁGS.6Y7) 4. Imagen de la solicitud de crédito. (PAGS8Y9) Razón por la que a este togado no le queda claro lo que pretende su señoría que sea allegado al proceso. Ahora bien, con respecto al punto segundo, los hechos sirven de base de lo pretendido, se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados tal como lo exige el numeral 5to del artículo 82 del CGP.”

De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que no cumplió con el requerimiento de aportar los anexos señalados en la demanda.

En este orden de ideas, esta judicatura rechazara la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ


YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4869b2ad7df0e48d7229126e343593b984aef10e4896d63d22411408c8ee78**

Documento generado en 26/05/2022 02:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**